

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00940 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **JOSE DE JESUS MENESES HERNANDEZ** en contra de **JOSE ANGEL TELLEZ AYALA, ALEX PRIETO Y CRISTHIAN CHISACÁ** respecto del inmueble ubicado en la calle 57A sur No. 81D - 03 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia por estado a la parte pasiva.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$ 3.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

En atención a la manifestación elevada por la actora, frente al desconocimiento del lugar de notificación de los demandados **ALEX PRIETO Y CRISTHIAN CHISACÁ** se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realicé la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DAVID GUTIERREZ PARRADO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00204 00

En atención a la solicitud de amparo de pobre elevada por el demandado, niéguese la misma como quiera que no cumple los requisitos del inciso 2° del artículo 152 del C.G.P., el cual a su tenor reza: "(...)El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las previstas en el artículo precedente(...)", si bien la pasiva hizo alusión a los artículo que contemplan el amparo de pobre, omitió manifestar bajo la gravedad de juramento omo lo exige la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00204 00

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 4 del mes de Mayo de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00850 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONSTANTINO LOAIZA** contra **GAPAI CONSTRUCCIONES + GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERÍA S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

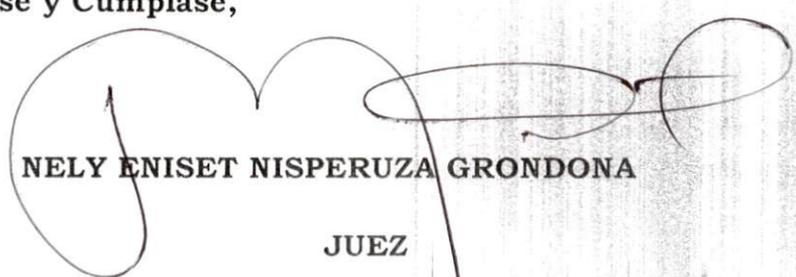
1.1.- Aclare el por qué la demanda que nos ocupa la adelanta contra una persona jurídica diferente a la que se suscribió el contrato allegado como base de este asunto, luego, si es del caso integre el contradictorio con ambas empresas.

1.2.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.3.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de **GAPAI CONSTRUCCIONES - GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERÍA S.A.S.** y **MULTICIVIL S.A.S** con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello como quiera que los aportados datan del mes de septiembre del año 2019.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00942 CO

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **TERESA FERNANDEZ CABRERA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$26'486.483,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 1041285¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$444.169,00 m/cte** por concepto de los intereses de plazo sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de julio hasta el 13 de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

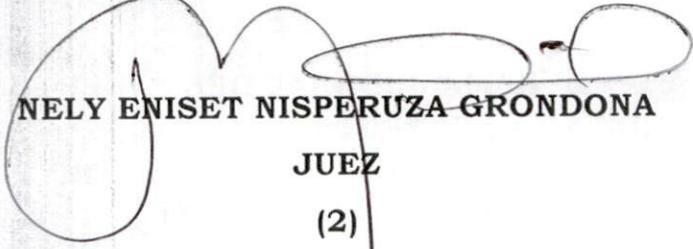
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

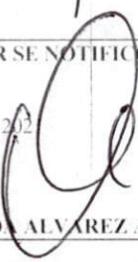
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 de 27 de enero de 2012

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00942 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 59º del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$40'500.000.00. M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$40'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

LA SECRETARIA.


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00982 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILLIAM PEÑA ESPITIA** contra **ELVIA RUTH FAJARDO y JHON JAIRO FANDIÑO CACERES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$\$19'487.000,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento de los meses de abril a octubre de 2020, respecto del inmueble ubicado en el local 101 de la calle 16 N. 8-73 Centro Comercial Veracruz de esta ciudad, en la forma como se discrimina a continuación.

MES Y AÑO	VALOR CANON
SALDO 05-ABR-2020	\$467.000,00
05-MAY-2020	\$3'170.000,00
05-JUN-2020	\$3'170.000,00
05-JUL-2020	\$3'170.000,00
05-AGO-2020	\$3'170.000,00
05-SEP-2020	\$3'170.000,00
05-OCT-2020	\$3'170.000,00
TOTAL	\$19'487.000,00

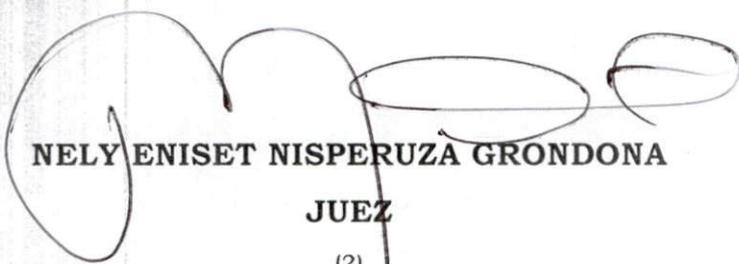
1.2.- Niéguese el mandamiento de pago del numeral 16 del acápite de pretensiones toda vez que no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

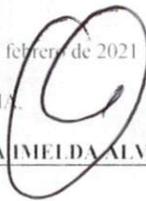
(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

LA SECRETARIA


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00982 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1968037**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY EMISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

La secretaria:

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00988 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 22 de enero hogano, obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, entre otras, para que aportara el pagaré objeto de cobro nuevamente y que fuese legible, pues del allegado era imposible rescatar algún tipo de información.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió la totalidad de los requerimientos hechos por el Despacho, pues el togado no aportó el pagaré base de este asunto.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN** en contra de **MARTIN EMILIO OSSA LONDOÑO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaria, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01024 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, de la Escritura Pública No. 11374 no es posible extraer una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la fijación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

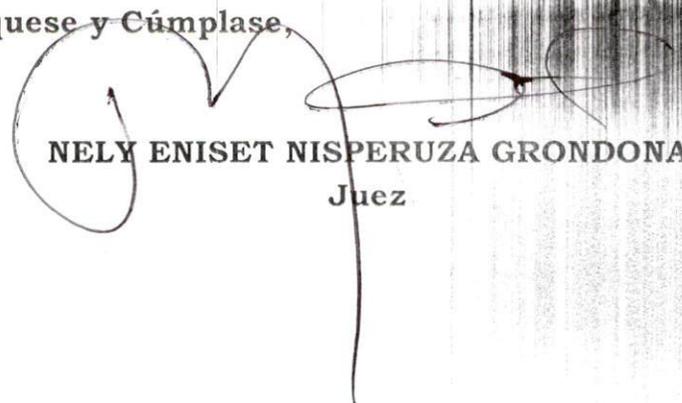
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **MARIA SILDANA HUERFANO DE WILCHES** en contra de **EDGAR ALBERTO WILCHES HUERFANO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 020 de 15 de febrero de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01498 00

Previo a tener por notificada a la pasiva allegue el cotejo del mandamiento de pago conforme lo establece el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P., lo anterior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desestimar dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

La secretaria



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01517 00

Desestímense el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidos a la pasiva, en razón a que en aquella omitió informarle la fecha del auto de corrección del mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2019.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva con las fechas correctas, adjuntando para el efecto copia de ambos autos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01564 00

Previo a tener en cuenta el aviso remitido a la pasiva visible a folio 26 a 35, requiérase a la actora para que aporte el citatorio, como quiera que el mismo brilla por su ausencia, so pena de desestimar el aviso.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 020 de 15 de febrero de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01696 00

Téngase en cuenta que la parte demandada faltante se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 22 vto y 25 vto C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, también guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaria, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 020 de 15 de febrero de 2021
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01732 00

Agréguese a autos los citatorios remitidos a la parte demandada (fl. 19 a 24 C-1), los cuales dieron como resultado positivo, de otra parte desestímense los avisos de que trata el artículo 292 del C.G.P., visibles a folios 27 a 31 C-1 en razón a que hace se notificó una fecha diferente a la del mandamiento de pago.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibidem* a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 020 de 15 de febrero de 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01483 00

Desestímense el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidos a la pasiva, en razón a que en aquella omitió informarle la fecha del auto de corrección del referido mandamiento de 12 de febrero de 2020, recuérdesele a la actora que en autos de 6 de octubre y 2 de diciembre de 2020 se le instó a que notificara además del mandamiento de pago la providencia de corrección.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva con las fechas correctas, adjuntando para el efecto copia de ambos autos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 15 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00314 00

En atención al memorial que antecede, se requiere a la actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2020 (fl. 54) en el sentido de efectuar y allegar la liquidación teniendo en cuenta el certificado de deuda, y que las cuotas deberán liquidarse hasta la cuota del 30 de octubre del año 2019, data en la que se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N° 020 de 15 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

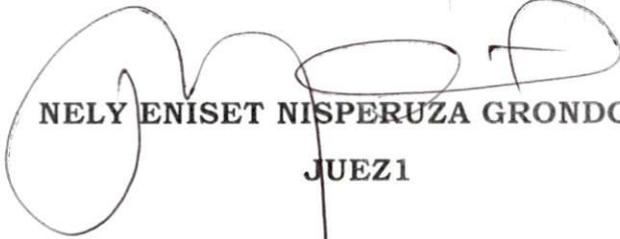
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00708 00

Encontrándose inscrito el embargo del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA LILIANA S** con registro mercantil Nit.20932279-1 y matrícula N°03095899 de propiedad de la parte demandada, conforme el certificado de Cámara de Comercio allegado, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

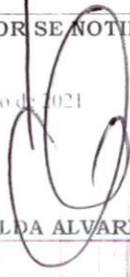
JUEZ1

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 de 12 de febrero de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Constancia Secretarial;

Se notifica el presente auto el
dia 12 de Febrero de 2021, como
quiera que no quedo notificado el
dia 11 de Febrero de 2021 - Estado 020

